

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de Tutela Yuber Manuel Contreras vs. Inversiones MG S.A.S.  
Radicación No. 2022-00061-01.**

Decide el juzgado la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Quinto Municipal de Bucaramanga, trámite al cual se vinculó de oficio a ARL Positiva.

### ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, acude el accionante, por conducto de agente oficioso, al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de que se ordene a la sociedad Inversiones MG S.A.S., que le garantice el derecho a la estabilidad laboral reforzada en el cargo que viene desempeñando al interior de la empresa y le otorgue la continuidad de su seguridad social, a fin de obtener con la EPS, los controles posoperatorios, terapias físicas y demás tratamientos, hasta que el caso se cierre en definitiva, es decir, cuando la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determine en segunda instancia su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, ya sea para indemnización o pensión por invalidez.

Para respaldar su queja y en lo que interesa para la solución del presente asunto, refirió que ingresó a trabajar a la empresa el 25 de septiembre de 2020, a través de contrato a término fijo no inferior a un año, desempeñándose en el cargo de oficios varios.

Narró que el 12 de octubre de 2020 sufrió un accidente laboral, por el cual permaneció incapacitado inicialmente 30 días, esto es, desde el 24 de octubre al 22 de noviembre de 2020.

Refirió que el diagnóstico final fue “TRAUMATISMO DEL TENDÓN Y MÚSCULO O FLEXOR DE OTRO DEDO A NIVEL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO”, por lo que su incapacidad se ha ido prolongando, debido a que se le han practicado varios procedimientos quirúrgicos y actualmente se encuentra en terapias físicas.

Señaló que la ARL Positiva ordenó el reintegro con modificaciones por un tiempo de vigencia de 3 meses, las cuales fueron: i). manipulación de peso hasta 8 kilos bimanualmente; ii) alternar actividades durante la jornada laboral y iii) pausas activas cada hora, pero, está siendo víctima de persecuciones a través de acoso laboral y bajo la amenaza que será desvinculado en el mes de marzo siguiente.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA VINCULADA

**Inversiones MG**, oponiéndose, sostuvo que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del quejoso, por el contrario, ha cumplido su obligación laboral, puesto que ha pagado la seguridad social en salud, pensión y riesgo laboral hasta la fecha, lo mismo que su salario.

Indicó, además, que no es la encargada de determinar si el actor tiene protección a la estabilidad laboral reforzada, sí, en cambio, la ARL Positiva, la cual le está haciendo recomendaciones de 3 meses acorde a su estado de salud, para que realice sus labores cotidianas con las restricciones que tiene en las funciones que desempeña en la empresa.

**La ARL Positiva**, de otro lado, advirtió que desde el 13 de octubre de 2020, día en el cual el accionante reportó un accidente que fue luego calificado como de origen laboral, ha venido autorizando todo el tratamiento médico que se ha requerido para el manejo de los diagnósticos reconocidos, siendo, de hecho, incluido en el programa de rehabilitación integral desde el 10

de noviembre de 2020, para ser atendido en la IPS Centro De Fisioterapia Santa Isabel Ltda., sitio en el que se adelantaron diversas actividades encaminadas a la obtención de la mejoría médica máxima (MMM), emitiéndose carta de recomendaciones laborales y cierre al proceso de rehabilitación con la respectiva certificación.

Afirmó que la última incapacidad temporal fue radicada el día 3 de noviembre de 2021, la cual fue auditada, liquidada y pagada, sin que a la fecha se evidencian prestaciones económicas pendientes de tramitar de su parte.

Y alegó, que el tema concerniente a la estabilidad laboral reforzada corresponde únicamente a la relación entre trabajador y empleador, de suerte que es ajena a ese debate.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de instancia decidió denegar el amparo, aduciendo que el abogado que aseveró actuar en nombre del accionante carece de legitimación, ya que, primero, no dijo actuar como agente oficioso, y segundo, no acreditó, ni siquiera mencionó, que aquel estuviese impedido, física o mentalmente, para formular personalmente la acción.

### IMPUGNACIÓN

El accionante, inconforme, impugnó el fallo alegando que el juez de instancia no examinó los argumentos acerca del posible perjuicio irremediable a evitar por parte de la accionada, pues, no se tuvo en cuenta el estado de salud del quejoso, así como tampoco el poder especial, amplio y suficiente que presentó junto con el escrito tutelar, a más de que no tuvo en cuenta ninguna de las causales para garantizar la estabilidad laboral reforzada, que para el caso bajo estudio, es la deficiencia, debido a que la sintomatología que padece afecta de manera parcial su función mental, por lo cual son los muchos cuidados que debe tener para desarrollar sus labores, lo que hace necesario seguir recibiendo su seguridad social, junto con sus tratamientos médicos, así que, su situación exige medidas prontas para conjurar la amenaza que enfrenta, quedando con ello descartado que esté forzado a acudir a la jurisdicción laboral.

### CONSIDERACIONES

Examinada la actuación confutada, salta a la vista que, contrario a lo argumentado por el juez de instancia, el abogado que radicó el escrito de amparo, sí estaba legitimado para actuar en el presente caso, pues, pese a que dijo ser agente oficioso (pdf 02, folio 1, c. 1), el demandante le confirió poder especial para formular la acción (pdf 02, folios 13 y 14, c. 1), no siendo entonces como tal que obra en esta actuación.

El fallo, sin embargo, se mantendrá intacto, ya que, si el accionante no ha sido despedido y en el plenario no aparece demostrado, como lo asevera, que eso próximamente vaya a ocurrir, el amparo no se abre paso, toda vez que la tutela “(...) no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros (...)” (CC T-279 de 1997), ya que su objeto, al tenor del artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, es la protección efectiva, inmediata y concreta de los derechos fundamentales, “(...) cuando quiera que éstos **resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares** (...)” (se resalta), pues, “(...) sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado” (CC SU-975 de 2003).

Y aunque es cierto que el juez de tutela no debe esperar la vulneración de los derechos invocados para acceder a la protección solicitada, sino que debe acudir a la defensa de los mismos cuando estos se encuentran amenazados, tal amenaza, en palabras de la Corte,

“(...) no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible

prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado”, de esta manera, “si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado” (CC T-647 de 2003).

La amenaza, entonces, debe ser contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.

Pero, a decir verdad, ese aquí no es el caso, como quiera que ninguna de las pruebas obrantes en el expediente da fe de lo alegado en la demanda de amparo.

A la fecha, de hecho, no se tiene noticia de que al tutelante lo hayan retirado de su cargo, tal como lo denunció en el escrito inicial, lo que de suyo conduce a desestimar el amparo, en tanto que ninguno de los derechos fundamentales invocados se encuentra efectivamente vulnerado o amenazado.

La sentencia, por ende, será confirmada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Quinto Municipal de Bucaramanga, por las razones aducidas en el acápite anterior.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta providencia a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
Juez